

SEÑOR

**JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

E.S.D

REF: **EJECUTIVO**

DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**

DDO: **OSANIDER ALBERTO OROZCO NAVARRO Y CAROLINA  
CAMACHO HERNÁNDEZ**

RAD: **08001418901620230015400.**

**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho dentro del término legal que otorga el CGP, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto fechado el 5 de Mayo de 2023, el cual fue notificado a través de estado electrónico No. 075 del día 8 de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

### **1. PROVIDENCIA RECURRIDA:**

El auto objeto del recurso es de fecha 5 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“En cuanto se trata de títulos valores electrónicos el elemento de la firma de quien lo crea, sigue siendo un elemento esencial para su existencia, pues solo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal, pero en tratándose de documentos electrónicos la ley 527 de 1999, le otorga a la firma digital la misma fuerza y efectos que una manuscrita, siempre y cuando contenga los atributos contemplados en sus artículos 7 y 28, sin embargo, el título valor adosado no cumple con el elemento identificador de la persona que lo originó y dado que no se puede considerar como firma electrónica cualquier signo que no cumpla con los requisitos allí establecidos, imposible resulta librar orden de pago.”*

### **2. FUNDAMENTO JURÍDICO-PROCESALES PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**  
Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**  
Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**  
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Toll: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**  
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



Sobre el recurso de reposición, el artículo 318 del CGP se refiere a su procedencia y oportunidad legal para ser presentado:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** ... (Negrillas y subrayas nuestras).

Conforme a los anteriores fundamentos jurídicos, en el caso bajo estudio es procedente interponer recurso de reposición contra del auto recurrido, para que sea revocado y se ordene seguir adelante la ejecución. Asimismo, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, solo es procedente el recurso de reposición.

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICA PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO:**

A continuación, procedo a exponer los argumentos fácticos y de derecho para que el auto recurrido sea revocado por su célula judicial:

Nos encontramos en desacuerdo con la decisión tomada por el despacho, desconociendo las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. El fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES "DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los DECRETOS 3960 DE 2010 Y EL 2555 De 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido para negar el mandamiento de pago el hecho que no se puede verificar la firma digital interpuesta en el mensaje de datos adoleciendo de las exigencias sustanciales que debe contener el documento para prestar merito ejecutivo.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 señala "**En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los**

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**  
Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**  
C I 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**  
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Tell: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**  
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



**derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo**” atendiendo a las premisas establecidas en el artículo 13 de la ley 964 de 2005 los certificados emanados de los depósitos centralizados de valores por si misma prestan merito ejecutivo lo cual presume su carácter de título valor al contener obligaciones clara expresas y exigibles; En línea con lo expresado en el ARTÍCULO 13 DE LA LEY 964 DE 2025 y el artículo 422 del C.G.P.; el certificado N° **0014974734** que fue aportado con la demanda permite el ejercicio de los derechos patrimoniales al constituirse en título valor que presta merito ejecutivo toda vez que presenta el debida forma una obligación clara expresa y exigible, lo cual se desconoce en la postura asumida por este despacho.

El documento presentado al Despacho es una certificación que representan los datos que reposan en las bases de datos de DECEVAL; deambula el despacho al afirmar que no se cumple con los requisitos de los títulos valores, pues para el caso, el pagaré ejecutado está desmaterializado en un mensaje de datos almacenado en los servidores de la central de valores DECEVAL. La autenticidad del documento, la garantía del procedimiento y la tecnología utilizada por DECEVAL para la validación de la entidad y trámite de firma del obligado, son los utilizados de conformidad con el Manual de Usuario para el diligenciamiento de estos pagarés utilizado por esta entidad.

El artículo art. 13 de la Ley 964 de 2005 desarrollado por el legislador mediante el decreto 3960 de 2010, en el que se resalta su condición de título nominativo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 648 del Código de Comercio, mismo que se constituye en una tipificación de la exigibilidad de los certificados que no puede ser desconocida por el juez. Los títulos desmaterializados contienen una firma electrónica valida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, razón por la cual está cubierta de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva en aplicación del decreto 2364 de 2012. Los fundamentos jurídicos desarrollados por el despacho para negar el mandamiento de pago son limitados, ya que solo se rigió por la ley 527 de 1999 desconociendo que regulación de títulos desmaterializados se caracteriza por su riqueza comprendida entre leyes y decretos, no solo por el artículo 35 y s.s. en los que hace referencia el despacho.

*“El respaldo del mensaje de datos a través de un certificado y una firma digital, emitido por una Entidad de Certificación Abierta, que en ciertas ocasiones se requería en el comercio electrónico, se encuentra en armonía con los requisitos de forma que en algunos casos se exigen en los documentos de papel en las transacciones efectuadas en el mercado*

tradicional, en aras de otorgar seguridad jurídica a las mismas. Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia **C-662** de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente doctor **FABIO MORÓN DÍAZ** (221, señaló: 17. Un mensaje de datos no es, de por sí, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por ello se adoptó en la Ley Modelo un criterio feble que tuviera en cuenta la graduación actual de los requisitos aplicables a la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio del "equivalente funcional", **se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida...**"

En efecto, el respaldo del mensaje de datos a través de un certificado y una firma digital, emitido por una Entidad de Certificación Abierta, que en ciertas ocasiones se requería en el comercio electrónico, se encontraba en armonía con los requisitos de forma que en algunos casos se exigen en los documentos de papel en las transacciones efectuadas en el mercado tradicional, en aras de otorgar seguridad jurídica a las mismas.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente doctor **FABIO MORÓN DÍAZ [22]**, señaló:

### **3.3. Entidades de certificación.**

**Uno de los aspectos importantes de este proyecto, es la posibilidad de que un ente público o privado con poderes de certificar, proporcione la seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Estos entes son las entidades de certificación, que una vez autorizadas, están facultados para: emitir certificados en relación con claves criptográficas de todas las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.**

La entidad de certificación expide actos denominados certificados los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos.

[.]\* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así, pues, el hecho de que se hubiese asignado la atribución de una firma digital y el carácter certificado a un mensaje de datos expedido por las Entidades de Certificación Abierta no presupone ningún espíritu restrictivo sino de seguridad jurídica a las relaciones informáticas realizadas por vía electrónica, equivalente, como ya se dijo, al comercio tradicional.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a COMULTRASAN como titular del pagare depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra de **OSANIDER ALBERTO OROZCO NAVARRO Y CAROLINA CAMACHO HERNÁNDEZ** se debe verificar que: i) Deceval S.A. este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; i) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

- i. respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.
- ii. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Esto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique. En este caso la suscrita aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación. En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos.

Esta firma digital fue validada por medio del certificado digital después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR. Del procedimiento de validación se puede concluir que DECEVAL certificó el 21 de septiembre de 2022, que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el(a) deudor(a) es **OSANIDER ALBERTO OROZCO NAVARRO Y CAROLINA CAMACHO HERNÁNDEZ**, además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó.

Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

- iii. Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta merito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a los esbozado por la ley y la jurisprudencia nacional la suscrita considera que el pagare base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por DECEVAL, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar a COMULTRASAN para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010

#### **4. CONCLUSIONES:**

Con fundamento en lo expuesto, muy respetuosamente, me permito exponer las siguientes conclusiones que fundamentan el presente recurso, de tal manera que su despacho pueda revocar su decisión inicial, librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas:

- El certificado de derechos patrimoniales fue firmado digitalmente por el representante legal del **DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL SA**, de quien el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 exige que esté consagrado su nombre.
- El auto impugnado vulnera los artículos 430 del CGP, y del artículo 230 de la Constitución.

#### **5. PETICIÓN:**

Por las razones expuestas en el presente recurso de reposición, muy respetuosamente, se le solicita a su señoría que:

- Revoque el auto del 5 de mayo de 2023.
- Consecuentemente, se libre mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares decretadas.

Atentamente,



**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**  
**C.C. 74.858.760 DE YOPAL**  
**T.P 117.636 DEL C.S. de la J**